

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO N° 670**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Nueve (09) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)

<p><i>Proceso: Investigación de Paternidad</i> <i>Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO</i> <i>en representación de la NNo JULIAN ANDRES ARIAS</i> <i>CEDRON</i> <i>Demandado: JUAN CAMILO HIGUITA</i> <i>Progenitora de la NNA: SARA BEATRIZ ARIAS CEDRON</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00054-00</i></p>
---

**I- ASUNTO.**

Resolver sobre el escrito presentado por la Defensora de Familia del Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, previa las siguientes.

**II CONSIDERACIONES**

A través de correo electrónico, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, quien actúa en representación de la menor de edad SARA BEATRIZ ARIAS CEDRON, expresa su inconformidad con lo ordenado en el auto No. 652 de fecha 01 de julio de 2021, pues considera la Defensora de Familia *“que habiéndose producido la admisión de la demanda, era el despacho a su digno cargo quien debía hacerse cargo de la notificación al demandado teniendo en cuenta las circunstancias de ubicación y domicilio. Por lo anterior no es de recibo para la señora Defensora de Familia que se me endilgue notificarle y aun después que han transcurrido 4 meses en donde el proceso estuvo quieto sin ninguna movilidad que lo tiene al borde de una declaratoria de Desistimiento Tácito, que de hecho es injusto teniendo en cuenta que se trata de los derechos de un niño que al cerrarse el proceso se estaría vulnerando su derecho al nombre y un apellidos, alimentos y otros derechos afines conforme al artículo 44 de la CN....”*

Por lo anterior, solicita *“ordenar a quien corresponde realice la notificación a través de la señora Comisaria de Familia del Municipio del Cairo Valle, quien es la funcionaria que me ha venido apoyando en la localización del demandado; siendo imposible esta notificación solicito al señor Juez ordenar el emplazamiento del demandado...”*

No es de recibo del Juzgado la consideración de la funcionaria Defensora de Familia, pues como es de conocimiento, por ser profesional en derecho, con amplia experiencia en el ramo, es su deber tener conocimiento de las normas procesales vigentes, recordándole que debido a la pandemia Covid 19 el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, *implemento medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judicial y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio judicial, ...*, donde se estableció adicionalmente a la norma del Código General del Proceso artículos 291 y

siguientes, la forma que debía seguirse al momento de presentar la demanda y posterior notificación, sin que de la lectura de dicho decreto, se impusiera la carga procesal a los despacho judiciales, tanto es así que los artículos anteriormente referidos no fueron modificados.

De otro lado ve con extrañeza el juzgado que después de trascurrido más de un año de la expedición del Decreto 806 de 2020, y la abogada haber realizado la notificación del auto admisorio de varias demandas a algunos demandados donde ella funge como Defensora de Familia, realice una manifestación contraria a la norma procesal vigente.

Así las cosas, se le recuerda a la profesional del derecho que la notificación del auto admisorio de la demanda o el que libra el mandamiento de pago es carga procesal de parte interesada, en este caso de la Defensora de Familia, independientemente si están o no involucrados en el asunto menores de edad, tal como lo establece el Artículo 78 Deber y Responsabilidad de las Partes y sus Apoderados Numeral 6 el cual dispone *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”* norma que se encuentra vigente, de otro lado el artículo 6 inciso quinto del Decretó 806 de 2020, establece *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En virtud de lo anterior, y como quiera que la carga de la notificación e impulso del proceso le corresponde a la parte interesada, es decir la Defensora de Familia, el juzgado negara la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda por parte de esta judicatura, e instara a la togada que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral 2º) del auto No. 346 de fecha 07 de abril de 2021.

En tales condiciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda por parte de esta judicatura.

**2º) INSTAR** a la Defensora de Familia Centro Zonal Cartago de cumplimiento a la orden dada en el numeral 2º) del auto No. 346 de fecha 07 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez

*BERNARDO LOPEZ*

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

**Radicación 76-147-31-84-001-2021-00054-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f062825bc4b237f103a84f5083d902edc3401592cfd7dcfc5879706793225bc8**

Documento generado en 09/07/2021 03:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**